

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDO:**

**MINISTERIO DE LA MUJER  
Y DERECHOS HUMANOS:**

MMDH-MMDH-2024-0004-A Se expide el “Protocolo de Ingreso a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) y su Zona de Amortiguamiento” .....	2
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO  
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2024-0388-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatoria la Primera Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 218 (IR) “Equipos de Flotación Individual” .....	21
MPCEIP-SC-2024-0389-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatoria la Segunda Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 061 (2R) “Pinturas” .....	37
MPCEIP-SC-2024-0390-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatoria la Segunda Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 090 (2R) “Válvulas Reductoras de Presión” .....	58

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

175-2024 Se expide el Instructivo para la designación de juezas y jueces de enlace para la aplicación del “Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores” .....	76
178-2024 Se aprueba el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1009 y se amplían los términos de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Resolución 164-2024 .....	89

**ACUERDO Nro. MMDH-MMDH-2024-0004-A****SRA. LCDA. ARIANNA MARIA TANCA MACCHIAVELLO  
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada mediante Resolución 61/295 de septiembre de 2007, reconoce los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la libre determinación, a mantener y desarrollar sus propias culturas, y a no ser objeto de asimilación forzada. También establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas antes de tomar decisiones que puedan afectarlos;

**Que**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 10 de mayo de 2006, solicitó al Estado ecuatoriano adoptar medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri- Taromenane, en especial, que se implementen las acciones necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso a terceros;

**Que**, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)”*;

**Que**, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“(...) 3. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”*;

**Que**, el penúltimo inciso del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“(...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (...)”*;

**Que**, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...)”*;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 552 de 29 de enero de 1999, se declara zona intangible de conservación los territorios de habitación y desarrollo de los grupos indígenas en aislamiento Tagaeri-Taromenane y de otros que se encuentran en dicha situación, vedando a perpetuidad todo tipo de actividad extractiva;

**Que**, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 2187 de 03 de enero de 2007, se delimita la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) con un área de 758.051 hectáreas, comprendida entre las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; y la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza;

**Que**, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, se decretó la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

**Que**, en el literal c) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, respecto de las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos a su cargo señala: “(...) c) *Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 751, de 21 de mayo de 2019, se amplía la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane con un total de 818,501.42 hectáreas, estableciéndose una Zona de Amortiguamiento de 10km (399.605,070 hectáreas);

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se establece a la Secretaría de Derechos Humanos como la instancia rectora de las políticas públicas de derechos humanos en el país. En cuanto a las competencias para la protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario se señala: “a) *Regular las actividades que se realizan en la Zona Intangible Tagaeri Taromenane - ZITT y su área de amortiguamiento, para contribuir a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario; b) Planificar e implementar acciones para contribuir a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario; c) Coordinar y ejecutar las medidas de protección para pueblos indígenas en aislamiento voluntario de manera articulada con organizaciones, fundaciones, entidades estatales, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; d) Controlar la correcta aplicación de los procedimientos, protocolos y/o normas técnicas que regulan las actividades realizadas en la Zona Intangible Tagaeri Taromenane y su Zona de Amortiguamiento, para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, se dispone: “Artículo 1- *Cámbiese la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’ como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ejercerá todas las competencias,*

*atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos (...):*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre del 2023, determina: *“Designar a la señora Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos”*;

**Que**, mediante memorando Nro. MMDH-SDHC-2024-0095-M de 12 de abril de 2024, la Subsecretaría de Derechos Humanos, pone en conocimiento el Informe Técnico de Viabilidad MMDDHH-SSD-2024-003, mismo que concluye: *“La oficialización del protocolo permitirá que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos cuente con procedimientos claros para la protección y respeto de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario - PIAV, su autodeterminación y su territorio. Del mismo modo, permitirá regularizar el ingreso a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane - ZITT, rediciendo los posibles daños o afectaciones que terceros puedan generar sobre al ZITT o los PIAV”*;

**Que**, la expedición del Protocolo de Ingreso a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) y su Zona de Amortiguamiento fomentará la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, mediante el control del ingreso de personas externas a la ZITT, sean estas de instituciones públicas o privadas, en cumplimiento de los principios contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022;

#### **ACUERDA:**

**Artículo único.-** Expedir el “Protocolo de Ingreso a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) y su Zona de Amortiguamiento” que se encuentra anexo al presente acuerdo y forma parte integrante de éste.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría Derechos Humanos y a la Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Derechos Humanos la realización de todas las reformas, actualizaciones o modificaciones necesarias, que, de manera posterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, requiera el “Protocolo de Ingreso a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) y su Zona de Amortiguamiento”, para el cabal

cumplimiento de su objeto.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. ARIANNA MARIA TANCA MACCHIAVELLO  
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**



**MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

**DIRECCIÓN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE  
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN  
AISLAMIENTO VOLUNTARIO**

---

*PROTOCOLO DE INGRESO A LA ZONA  
INTANGIBLE TAGAERI – TAROMENANE  
Y SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO*

---

**LISTADO DE SIGLAS**

<b>DMSPIAV</b>	Dirección de Monitoreo y Seguimiento a la Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario
<b>EMZITT</b>	Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane
<b>MAATE</b>	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
<b>MMDH</b>	Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos
<b>MJDHC</b>	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
<b>MSP</b>	Ministerio de Salud Pública
<b>PIAV</b>	Pueblos indígenas en aislamiento voluntario
<b>PNY</b>	Parque Nacional Yasuní
<b>SDH</b>	Secretaría de Derechos Humanos
<b>SSDH</b>	Subsecretaría De Derechos Humanos
<b>ZA-ZITT</b>	Zona de amortiguamiento de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane
<b>ZITT</b>	Zona Intangible Tagaeri Taromenane

## ANTECEDENTES

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 552 publicado en el Registro Oficial No. 121, el 2 de febrero de 1999, el Estado ecuatoriano declara zona intangible de conservación, en la que está vedada a perpetuidad todo tipo de actividad extractiva, en virtud de constituir un territorio de habitación y desarrollo de los grupos indígenas en aislamiento Tagaeri-Taromenane y de otros que se encuentran en dicha situación.
- Con fecha 10 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó al Estado ecuatoriano adoptar medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri- Taromenane, en especial, que adopte las medidas necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso a terceros.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 2187 publicado en el Registro Oficial No. 1, de 16 de enero de 2007, se delimita la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) con un área de 758.051 hectáreas, comprendida entre las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; y la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.
- El inciso segundo del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los derechos colectivos ahí enunciados. En especial que: *"Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley."*

- El 08 de agosto de 2017, se expidió el Acuerdo Ministerial No. 0114-2017, mediante el cual se acordó la aprobación y autorización de la publicación de la Norma Técnica de “Protección de salud para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial”, misma que es de carácter obligatoria para el Sistema Nacional de Salud.
- Mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2 de 22, de agosto de 2018, se expide el Protocolo de Conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la Zona Intangible Tagaeri -Taromenane y su Zona de Amortiguamiento, en cumplimiento a los principios constitucionales y legales de respeto a los derechos y expresiones socioculturales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, conforme la Política Nacional y en observancia al principio de no contacto.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se transforme en la Secretaría de Derechos Humanos con competencia en la protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 751 publicado en el R.O No. 506 Suplemento, de 11 de junio de 2019, se amplía la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane con un total de 818,501.42 hectáreas, estableciéndose una Zona de Amortiguamiento de 10km (399.605,070 hectáreas).
- Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre de 2021, se confiere a la Secretaría de Derechos Humanos la rectoría de las políticas públicas de derechos humanos en el país, entre las competencias para la protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario: *“Regular las actividades que se realizan en la Zona Intangible Tagaeri Taromenane – ZITT y su área de amortiguamiento, para contribuir a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.”*

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 609, de 29 de noviembre de 2022, se transforma la Secretaría de Derechos Humanos en Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con las mismas competencias sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, PIAV.

## **INTRODUCCIÓN. –**

Los pueblos indígenas en aislamiento son pueblos o segmentos de pueblos indígenas, que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. Los pueblos denominados “voluntariamente aislados” han sido reconocidos como el sector más vulnerable de los pueblos indígenas (OACNUDH, 2012), debido a que se trata de una población minoritaria que no tiene la capacidad de adaptarse a un determinado cambio en su medio ambiente (Wilches-Chaux, 1998) y que enfrenta varias amenazas en su territorio.

En el Ecuador estos grupos se enfrentan a diversas amenazas registradas desde los años 1960, las principales se deben al crecimiento demográfico de poblaciones cercanas a áreas colindantes a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT: área reconocida como territorio ancestral de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario), expansión de la frontera agrícola, desarrollo de actividades hidrocarburíferas, el contagio de enfermedades; así como también la tala inmoderada de los bosques de manera ilícita, cacería y pesca ilegal. Por otro lado, también constan los eventos violentos perpetrados en contra de estos grupos, lo cual, ha reducido progresivamente sus áreas de movilidad y ocupación, comprimiendo a su vez los núcleos territoriales.

Dentro de los eventos violentos registrados a partir de los años 2000, ocasionados principalmente por el ingreso de agentes externos y comuneros waorani se han registrado al menos 7 incursiones u ataques de y hacia los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario. La Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (DMSPPPIAV), implementa un Sistema Técnico de Monitoreo para la identificación de los sitios de ocupación y movilidad de los Pueblos Indígenas en

Aislamiento Voluntario (PIAV), así como también la detección de las posibles alertas tempranas o amenazas hacia sus territorios con el fin de precautelar sus derechos humanos y reducir la posibilidad de encuentros violentos, así como la atención y mediación de estos en caso de suscitarse.

En este sentido, se vuelve indispensable contar con un protocolo oficial que permita regular y controlar el ingreso a la ZITT, a fin de proteger el territorio que es habitado por los PIAV, así como por varias comunidades waorani, evitando así que accedan personas cuyos intereses no estén alineados a la protección de estos pueblos.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **1.1 OBJETO. –**

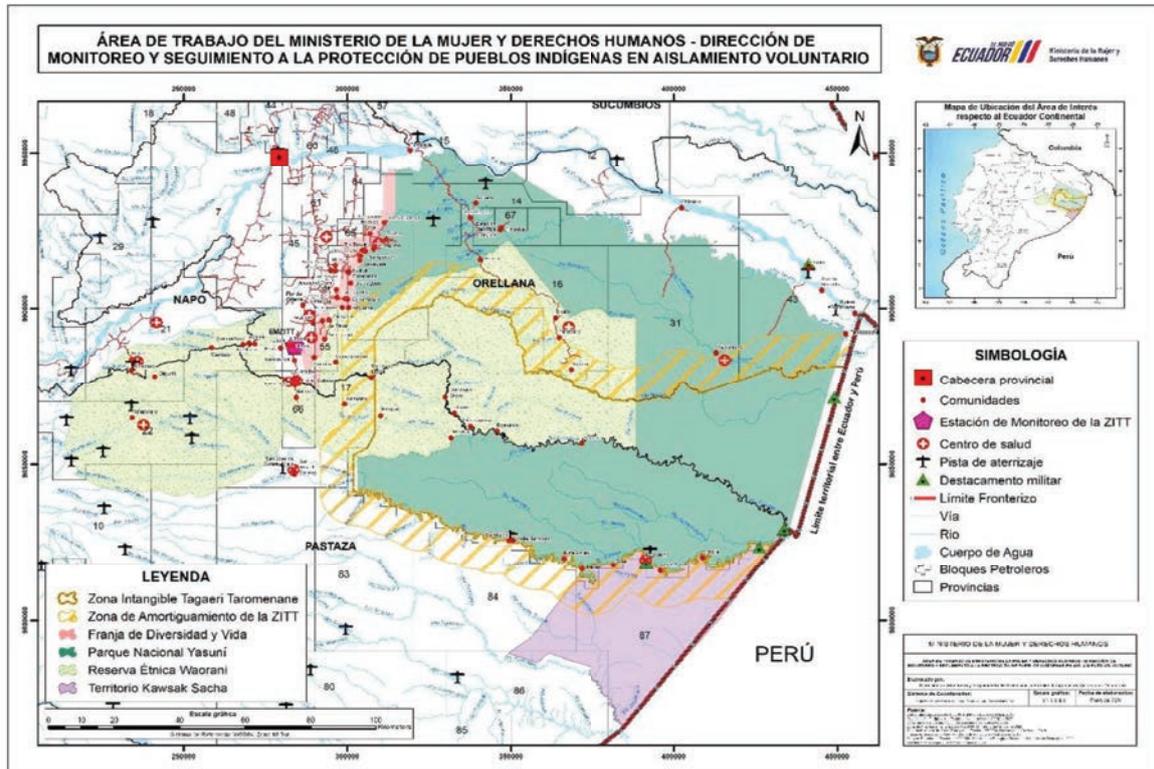
El presente Protocolo tiene por objeto regular el ingreso terrestre, fluvial y aéreo de toda persona ajena a la Zona Intangible Tagaeri – Taromenane – ZITT y su Zona de Amortiguamiento - ZA, en cumplimiento de la normativa nacional e internacional para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

#### **1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN. –**

Las normas contenidas en este protocolo, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en la Zona Intangible Tagaeri Taromenane

(ZITT)<sup>1</sup> y su Zona de Amortiguamiento habitada por los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario –PIAV.

### Mapa No. 01.- Área de trabajo del MMDH-DMSPPPIAV



Elaborado por: DMSPPPIAV, 2024

### 1.3 PRINCIPIOS. -

- **Principio pro homine:** en caso de los conflictos o colisiones normativas, las autoridades ejecutoras aplicarán las normas que proporcionen el mayor grado de protección a los PIAV y sus derechos.

<sup>1</sup> La ZITT se encuentra localizada entre las provincias de Orellana y Pastaza. Alrededor del área delimitada, se puede encontrar parte del Parque Nacional Yasuní, así como de la reserva étnica Waorani. Del mismo modo, la ZITT cuenta con una zona de amortiguamiento de 10 km en la que también habitan población Waorani. El área de la ZITT es de aproximadamente 800.000 km<sup>2</sup>.

- **Principio de intangibilidad e irreductibilidad:** los territorios de los PIAV son irreductibles e intangibles, por lo tanto, está prohibida toda actividad que violente sus derechos colectivos o poner en peligro su supervivencia.
  
- **Principio de autodeterminación:** Para los PIAV la garantía al derecho de autodeterminación se traduce en el respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento; esto conlleva la toma de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o las acciones de estas puedan afectar o influir, sea accidental o intencionalmente.
  
- **Principio de vulnerabilidad:** Se precisa que los gobiernos otorguen una especial atención a los PIAV por la condición de extrema vulnerabilidad que les caracteriza. Esta situación exige acciones concretas que refuercen los mecanismos de protección de sus derechos humanos.
  
- **Principio de prevención:** Cualquiera que desarrolle actividades próximas a los territorios de los PIAV, deberá evitar y/o mitigar cualquier impacto o afectación que pudiera llegar a producirse a la vida o salud de los PIAV.
  
- **Principio de respeto a las tierras y recursos:** protección máxima del territorio con el fin de que se evite cualquier acción que pueda alterar o modificar las características de las tierras donde habitan.
  
- **Principio de garantía a la salud:** La garantía a la salud debe ser interpretada de manera que tome en cuenta el deseo de estos pueblos de mantenerse en aislamiento voluntario y la necesidad de mayor protección adoptando medidas relacionadas con su situación especial de vulnerabilidad.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTROL DE INGRESO A LA ZONA INTANGIBLE TAGAERI TAROMENANE Y SU ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO**

#### **2.1 AUTORIZACIÓN PREVIA. -**

Toda persona ajena a las comunidades localizadas en la ZITT y su ZA, sean de instituciones públicas, privadas, organizaciones, asociaciones, entre otras, previo al ingreso a la ZITT y su ZA, debe contar con la autorización por escrito de la Subsecretaría de Derechos Humanos – Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (DMSPPPIAV) del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

#### **2.2 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN. -**

Para obtener la autorización se deben realizar previamente las siguientes actividades:

- Comunicar por escrito, vía ingreso por ventanilla ciudadana y/o correo electrónico institucional al Director/a de la DMSPPPIAV, el motivo de ingreso, actividades a realizar, las áreas o comunidades de visita, el tiempo de permanencia, fecha de ingreso y de salida y el listado de personas con número de identificación de cédula o pasaporte.
- Remitir al Director/a de la DMSPPPIAV lo siguiente:
  - Una copia de cédula de ciudadanía o pasaporte en formato digital.
  - Una copia del carnet de inmunización de las siguientes vacunas: Influenza, fiebre amarilla, tétano, hepatitis A y B, sarampión, COVID 19<sup>2</sup>.
  - Una carta de invitación o aceptación de ingreso a la comunidad.

---

<sup>2</sup> Conforme a la Norma Técnica de Salud del MSP -2017.

- Una vez verificada la información requerida, el MMDH –SSDH- DMSPPPIAV emitirá por escrito la autorización de ingreso a la ZITT – ZA.

### **2.3 REGISTRO DE INGRESO. -**

Las personas que cuenten con la autorización escrita del MMDH–SSDH–DMSPPPIAV, en formato físico o digital, deberán realizar el respectivo registro en la EMZITT, en las fechas que consten en el permiso señalado, para lo cual deberán cumplir las siguientes actividades:

- Entregar al personal de la EMZITT la autorización escrita de ingreso
- Informar sobre los artículos a ingresar
- Informar sobre los artículos no permitidos de ingreso en posesión
- Revisión de los artículos o equipaje personal de ingreso por parte de servidores del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE
- Llenar la hoja de registro de ingreso a la ZITT
- Recibir una inducción sobre PIAV y protocolos en caso de encuentro por personal de la EMZITT
- Recibir instrucciones sobre el manejo de desechos, turismo y otros por personal del MAATE
- Recibir otras instrucciones según la coyuntura de la ZITT y su ZA.
- Firmar un documento de responsabilidad sobre su ingreso en el que aceptan cumplir con la normativa nacional e internacional vigente, informes de instancias internacionales, las sentencias nacionales e internacionales de protección a PIAV, así como los protocolos y Norma Técnica vigentes.

### **2.4 PROHIBICIONES. –**

Queda prohibido el ingreso a la ZITT – ZA por otras áreas de forma terrestre, fluvial o aérea, sin la de debida autorización.

## **2.5 INCUMPLIMIENTOS. -**

- En caso de incumplimiento en los requisitos de ingreso a la ZITT – ZA y de intento de ingreso forzado, se realizará inmediatamente la notificación a las entidades de control: Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Fiscalía General del Estado.
- En caso de vulneración de los derechos humanos de los PIAV, el MMDH–SSDH-DMSPPIAV iniciará el debido proceso con la Fiscalía General del Estado por el delito de Etnocidio, tipificado en el artículo 80 del Código Orgánico Integral Penal.

## **CAPÍTULO III**

### **OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE INGRESEN A LA ZONA INTANGIBLE TAGAERI TAROMENANE Y SU ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO**

#### **3.1 OBLIGACIONES. -**

Las personas que ingresen a la ZITT – ZA cumplirán las siguientes obligaciones:

- Informar inmediatamente a servidores del MMDH– EMZITT, la existencia de una posible presencia de PIAV, aplicando las instrucciones de los protocolos en caso de encuentro.
- Cumplir con las disposiciones y medidas de seguridad por parte de la autoridad competente para la realización de actividades de turismo.
- Cumplir con las disposiciones por parte de la autoridad competente para la no afectación al medio ambiente.

### **3.2 PROHIBICIONES. –**

No está permitido dentro de la ZITT – ZA lo siguiente:

- Ingreso de armas, bebidas alcohólicas y sustancias / elementos contaminantes.
- Uso de drones o aeronaves, sin autorización de la autoridad competente.
- Realización de producciones audiovisuales con contenido relacionado a PIAV, sin autorización del MMDH y otras instituciones de la rama, conforme al “Protocolo para la autorización de filmaciones en áreas del PANE continental” en las áreas naturales protegidas, emitido por el MAATE.
- Realización de navegación fluvial en horarios no permitidos o con niveles bajos de caudal.
- Realizar actividades que presenten una potencial amenaza a los derechos de los PIAV (Tala y cacería ilegal, incursiones en áreas restringidas por movilidad de PIAV, contaminación ambiental, entre otras).
- Realizar cualquier tipo de injerencia en los territorios y desarrollo de la vida diaria de los PIAV.
- Documentar los territorios y desarrollo de la vida diaria de los PIAV, sin autorización del MMDH y otras instituciones de la rama, y conforme al “Protocolo para la autorización de filmaciones en áreas del PANE continental” en las áreas naturales protegidas, emitido por el MAATE.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTROL DEL TRÁNSITO AÉREO Y FLUVIAL EN LA ZONA INTANGIBLE TAGAERI – TAROMENANE Y SU ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO**

#### **4.1 TRÁNSITO AÉREO. -**

- El tránsito aéreo que ingrese a la ZITT – ZA, cumplirá con las normas técnicas establecidas por la Dirección General de Aviación Civil en coordinación con el MMDH - DMSPPPIAV, garantizando la protección de los PIAV. Sin perjuicio de la normativa legal vigente.
- El MMDH - DMSPPPIAV y la Dirección General de Aviación Civil coordinarán acciones en caso de emergencias y operativos de seguridad nacional.
- El MMDH - DMSPPPIAV y la Dirección General de Aviación Civil, establecerán los parámetros relacionados a los vuelos y sobrevuelos en la ZITT – ZA, garantizando la protección de los PIAV, en estricto cumplimiento de la altura de vuelo y polígonos de restricción de tránsito aéreo definidos, así como la normativa vigente.

#### **4.2 TRÁNSITO FLUVIAL. -**

- El tránsito fluvial que ingrese a la ZITT – ZA, se realizará conforme a lo establecido en el capítulo II, referente al ingreso de personas previstas en este instrumento. Sin perjuicio de la normativa legal vigente.
- La navegación fluvial debe realizarse conforme a los parámetros establecidos por el MMDH y en cumplimiento de áreas fluviales restringidas; información proporcionada en la inducción previa al ingreso a la ZITT.

## **CAPÍTULO V**

### **MECANISMOS DE CONTROL Y DE SANCIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA ZITT – ZA**

#### **5.1 CONTROL. -**

- En caso de incumplimiento de las actividades no permitidas en la ZITT – ZA, el ente rector en Derechos Humanos, en ejercicio de sus competencias coordinará y/o solicitará a las entidades competentes la aplicación de los mecanismos de sanción.
- El ente rector en Derechos Humanos, en el ejercicio de sus competencias podrá disponer la aplicación del presente instrumento en otros territorios colindantes a la ZITT y su ZA, si se identifican amenazas en áreas de presencia o movilidad de PIAV.

#### **5.2 SANCIÓN. -**

- Las entidades competentes en la aplicación de las medidas sancionatorias, en el ejercicio de la normativa vigente relacionada a las actividades no permitidas, ejecutarán las sanciones administrativas respectivas, previa coordinación con el ente rector en Derechos Humanos o la entidad competente.
- En caso de vulneración de los derechos humanos de los PIAV, el MMDH--SSDH-DMSPPIAV iniciará el debido proceso con la Fiscalía General del Estado por el delito de Etnocidio, tipificado en el artículo 80 del Código Orgánico Integral Penal.

Actividad	Nombre	Firma
<p><b>Revisado por:</b></p>	<p>César L. Mateus L,  <b>Director de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por:  <b>CESAR LUIS MATEUS LOPEZ</b></p>
<p><b>Aprobado por:</b></p>	<p>Jimmy A. Encalada Zury  <b>Subsecretario de Derechos Humanos</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por:  <b>JIMMY ALEJANDRO ENCALADA ZURY</b></p>

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0388-R****Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

*del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

**Que** mediante Resolución No. 14 409 del 15 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 345 del 01 de octubre de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 218** “*Equipos de flotación individual*”, el mismo que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2014;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 218** ““*Equipos de flotación individual*”;

**Que**, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-04-08	2019-06-07	2019-04-08	2019-06-07
Revisión	2024-06-28	2024-08-27	2024-06-28	2024-08-27

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del

Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

**Que**, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 218 (1R)** “*Equipos de flotación individual*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-515-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “*Sobre la base técnica descrita en el presente informe, se recomienda aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento*

*Técnico Ecuatoriano RTE 218 (1R) “Equipos de flotación individual” a través de la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP...”.*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio** la Primera Revisión del:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 218 (1R) “EQUIPOS DE FLOTACIÓN INDIVIDUAL”**

### **1. OBJETO**

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los equipos de flotación individual (EFI), con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

**2.1.1** Chalecos salvavidas para barcos de alta mar y *para nivel de rendimiento 275.*

**2.1.2** Chalecos salvavidas de nivel de rendimiento 150 y 100.

**2.1.3** Ayudas para flotación (Nivel 50).

**2.2** Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	
<p>Nota:                      La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.                      Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

**2.3** Este reglamento técnico no aplica a:

**2.3.1** Equipos destinados a ser lanzados (Aros salvavidas: elemento de flotabilidad para asistir en caso de caída al mar).

**2.3.2** Colchones flotantes o bolsas de salvavidas.

### 3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en la norma ISO 12402, todas sus partes y, las que a continuación se detallan.

**3.1 Anilla de izado.** Dispositivo que facilita la recuperación manual de una persona que se encuentre en el agua.

**3.2 Certificado de conformidad.** Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.3 Chaleco salvavidas.** Una prenda o dispositivo que, cuando se usa correctamente y es usado en el agua, proporcionará una cantidad específica de flotabilidad en la prenda, para colocar y mantener a un usuario incapacitado, con sus vías respiratorias fuera del agua, y aumentar la probabilidad de su rescate.

**3.4 Distribuidores o Comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.5 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

**3.6 Embalaje.** Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

**3.7 Empaque o envase.** Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

**3.8 Etiqueta.** Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

**3.9 Etiquetado o rotulado.** Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

**3.10 Equipo de flotación individual. EFI.** Prenda o equipo que, cuando se lleva puesto y se utiliza correctamente en el agua, aporta al usuario un grado específico de flotabilidad que aumenta sus probabilidades de supervivencia.

**3.11 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.12 Límite aceptable de calidad (AQL).** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

**3.13 Luz de emergencia:** Dispositivo que emite luz para aumentar las posibilidades de localización de un usuario.

**3.14 Marca.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.15 Marcado.** Información aplicada permanentemente a un producto.

**3.16 Marca de conformidad de tercera parte.** Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

**3.17 Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.18 Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.19 Organismo Reconocido.** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

**3.20 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.21 Productores o fabricantes.** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.22 Proveedor.** Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**3.23 Silbato.** Dispositivo que se sopla por la boca produciendo un sonido audible que puede favorecer la localización del usuario.

**3.24 Sistema de flotabilidad multi-cámara.** Sistema que reparte la flotabilidad que aporta un chaleco salvavidas en dos o más compartimientos separados, de modo que, si se produce un daño mecánico en uno de ellos, los otros pueden seguir funcionando aportando flotabilidad a un usuario sumergido.

## 4. REQUISITOS

**4.1 Requisitos de producto.** Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en la tabla 1, tabla 2 y tabla 3.

**Tabla1. Requisitos de seguridad del producto**

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma	Norma de Ensayos	Numeral del ensayo
Chalecos salvavidas para barcos de alta mar y para nivel de rendimiento 275	ISO 12402-2	5.5 Resistencia 5.6 Rendimiento	ISO 12402-9	5.4 Ensayo de las propiedades magnéticas 5.5 Ensayos de las propiedades mecánicas 5.6 Ensayos de rendimiento con sujetos humanos
Chalecos salvavidas de nivel de rendimiento 150	ISO 12402-3			
Chalecos salvavidas de nivel de rendimiento 100	ISO 12402-4			
Ayudas para flotación (Nivel 50)	ISO 12402-5			

**Tabla 2. Accesorios requeridos para los equipos para fines especiales**

Accesorios	Chalecos salvavidas para barcos de alta mar y para nivel de rendimiento 275	Chalecos salvavidas nivel de rendimiento 150	Chalecos salvavidas nivel de rendimiento 100	Ayudas para la flotación (nivel 50)
Luz de emergencia	X <sub>a</sub>			
Silbato	x	x	x	
Anilla de izado	x	x		
Material reflectante	x	x	x	x
Sistema multi-cámara	X <sub>b</sub>			

a: Obligatorio únicamente para el operador. Luz de emergencia conforme a la especificación SOLAS.  
b: Únicamente para los equipos hinchables.

**Tabla 3. Flotabilidad mínima**

Parámetros		Usuarios					
		Niños			Adultos		
Masa del usuario, m (kg)		m ≤ 15	15 < m ≤ 30	30	40 < m ≤ 50	50	60 < m ≤ 70
				< m ≤ 40		< m ≤ 60	
Flotabilidad mínima (N)	nivel 275	90	120	140	170	200	230
	nivel 150	45	60	75	90	110	130
	nivel 100	30	40	50	60	70	80
	nivel 50	No permitido	No permitido	35	40	40	45

**4.2 Métodos de ensayo.** Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

## 5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

**5.1** La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible, impreso de forma permanente, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

**5.2** Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de rotulado en una etiqueta o marcado directamente en el producto.

**5.3** El marcado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

**5.3.1** *Chalecos salvavidas para barcos de alta mar y para nivel de rendimiento 275 se debe cumplir con el numeral 6 de la ISO 12402-2:*

**5.3.2** *Chalecos salvavidas para barcos de alta mar y para nivel de rendimiento 150,100, y ayudas a la flotación (nivel 50) se debe cumplir con el numeral 6 de la ISO 12402-3,*

ISO 12402-4, y ISO 12402-5,

**5.4** Adicional para la comercialización los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

**5.4.1** País de origen.

**5.4.2** Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

**5.5** Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

## 6. REFERENCIA NORMATIVA

**6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.2** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*

**6.3** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**6.4** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**6.5** Norma ISO 12402-2:2020, *Equipos de flotación individuales. Parte 2: Chalecos salvavidas, nivel de rendimiento 275. Requisitos de seguridad.*

**6.6** Norma ISO 12402-3:2020, *Equipos de flotación individuales. Parte 3: Chalecos salvavidas, nivel de rendimiento 150. Requisitos de seguridad.*

**6.7** Norma ISO 12402-4:2020, *Equipos de flotación individuales. Parte 4: Chalecos*

*salvavidas, nivel de rendimiento 100. Requisitos de seguridad.*

**6.8** Norma ISO 12402-5:2020, *Equipos de flotación individuales. Parte 5: Ayudas a la flotación (Nivel 50). Requisitos de seguridad.*

**6.9** Norma ISO 12402-9:2020, *Equipos de flotación individuales. Parte 9: Métodos de ensayo.*

## **7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

## **8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)**

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**8.2** *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de *certificación* de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección

o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

**8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto.** Emitido por un organismo de *certificación de producto* acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

**8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b** (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.6 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

**8.4 Declaración de conformidad del proveedor** según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la cual debe estar

debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de *informes de ensayos o certificados de marca de conformidad*, de acuerdo con las siguientes alternativas:

**8.4.1** Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.2** Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.3** Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

**8.4.4** A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

**8.5** La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

**8.6** Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

## **9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**9.2** La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

## **10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**10.1** Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.2** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.3** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás

leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**11.2** Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**12.1** Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 218 (1R)** “*Equipos de flotación individual*” en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 218 (Primera Revisión)** reemplaza al RTE INEN 218:2014 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 218:2014, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Ingeniero  
Fernando Mauricio Pérez Darquea  
**Viceministro de Producción e Industrias**

Señora Magíster  
María Sonsoles García León  
**Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca**

ko/pa



**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0389-R**

Quito, 16 de septiembre de 2024

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

*del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

**Que**, mediante Resolución No. 13 373 del 22 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 061 (1R) “Pinturas”**, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

**Que**, mediante Resolución No. 14 079 del 12 de febrero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 190 del 24 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 061 (1R) “Pinturas”**, la misma que entró en vigencia el 12 de febrero de 2014;

**Que**, mediante Resolución No. MPCEIP-SC-2020-0213-R del 17 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1013 del 15 de septiembre de 2020, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 061 (1R) “Pinturas”**, la misma que entró en vigencia el 17 de agosto de 2020;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)”* ha formulado la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 061 (2R) “Pinturas”**;

**Que**, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-04-24	2019-06-23	2019-04-24	2019-06-23
Segunda	2019-10-28	2019-11-27	2019-10-28	2019-11-27
Ampliación	2019-12-02	2019-12-27	2019-12-02	2019-12-27
Revisión	2024-06-04	2024-08-03	2024-06-04	2024-08-03

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;

**Que**, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone *“Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.”*

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente y Agua (MAAE), a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental mediante Oficio MAAE-SCA-2021-1964-O de fecha 2021-10-25, en el que se solicita la priorización de revisión al reglamento técnico PRTE INEN 061 "Pinturas";

**Que**, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental mediante Oficio MAATE-SCA-2022-1541-O de fecha 2022-05-13, en el que se indica que Ecuador forma parte del proyecto regional "Mejores Prácticas Globales en Nuevas Cuestiones Normativas del SAICM", en el que se señala que se debe eliminar progresivamente del plomo en la pintura;

**Que**, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), a través de la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos mediante Oficio Nro.

MAATE-DSRD-2022-0494-O de fecha 2022-08-19, en el que se indica: *"(...) nuestro país forma parte del proyecto regional "Mejores Prácticas Globales en Nuevas Cuestiones Normativas del SAICM", en el componente de eliminación progresiva del plomo en la pintura, para lo cual como parte de sus objetivos se encuentra la emisión de una normativa que permita el control de los límites plomo en los diferentes tipos de pintura.*

*En este sentido, con la finalidad de alinearnos a las propuestas de normativa establecidas por ONU Medio Ambiente para poder realizar el control de plomo en pintura a nivel regional, se remite adjunto las observaciones identificadas por esta Cartera de Estado";*

**Que**, de conformidad con la solicitud del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), expresada mediante Oficio Nro. MAATE-DSRD-2022-0603-O de fecha 2022-10-06, a través de la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos que se incluya al campo de aplicación pinturas con contenido de plomo que se encuentran fuera del alcance del reglamento;

**Que**, de conformidad con la solicitud del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), expresada mediante Oficio MPCEIP-SC-2022-2200-O de fecha 2022-10-12, en el cual se realiza el traslado de las observaciones del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) del Oficio Nro. MAATE-DSRD-2022-0603-O de fecha 2022-10-06 a través de la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y no Peligrosos, donde indica: *"Solicitaron la inclusión de varios tipos de pinturas con contenido de plomo, al campo de aplicación del proyecto de reglamento técnico PRTE INEN 061 (2R) "Pinturas"";*

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 061 (2R)** *“Pinturas”*; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-506-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, *“Sobre la base técnica descrita en el presente informe, se recomienda aprobar y oficializar la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 061 (2R) “Pinturas” a través de la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP...”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del:

### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 061 (2R)**

#### **“PINTURAS”**

#### **1. OBJETO**

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir las pinturas, con el propósito de proteger la seguridad y salud de las personas; proteger el medio ambiente; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

**2.1** El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador, definidos de acuerdo a la Tabla 1.

**Tabla 1. Detalle del campo de aplicación según la definición de la norma del producto**

Tipo de pintura		Norma que define el producto
Resina de poliuretano		ISO 4618
Resina alquídica modificada		ISO 6744-1
Pinturas antiincrustantes (antifouling paint)		ISO 22987
Acuarelas o similares		ASTM D5067 – 16
Arquitectónicas, pinturas en emulsión base agua (látex)	Tipo 1	NTE INEN 1544
	Tipo 2	NTE INEN 1544
	Tipo 3	NTE INEN 1544
	Tipo 4	NTE INEN 1544
Barnices alquídicos de secamiento al aire		NTE INEN 2285
Esmaltes alquídicos sintéticos de secado al aire		NTE INEN 2094
Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico		NTE INEN 2094
Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz		NTE INEN 2286
Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico / Anticorrosiva. Esmalte alquídico brillante		NTE INEN 1043
Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico		NTE INEN 1046
Lacas acrílicas para repintado de vehículos		NTE INEN 2281
Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera		NTE INEN 2284
Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera		NTE INEN 2283
Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos		NTE INEN 2280
Para señalamiento de tráfico		NTE INEN 1042
Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas		NTE INEN 1044
Sellador nitro celulósico lijable para madera		NTE INEN 2282

**2.2** Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>Clasificación Código</i>	<i>Designación del producto/mercancía</i>	<i>Observaciones</i>
<b>32.08</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo: “Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la Disolución”</b>	
3208.10.00.00	- A base de poliésteres	
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3208.90.00.00	- Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
<b>32.09</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.</b>	
3209.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3209.90.00.00	- Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
<b>32.10</b>	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.</b>	
3210.00.10.00	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	

3210.00.90.00	- Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
<b>32.12</b>	<b>Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.</b>	
3212.90	- Los demás:	
3212.90.20.00	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.
<b>32.13</b>	<b>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.</b>	
3213.10	- Colores en surtidos:	
3213.10.10.00	- - Pinturas al agua (témpera, acuarelas)	
3213.10.90.00	- - Los demás	Aplica a las pinturas citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 061.

Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.

### 3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 4618, ISO 22987, ISO 6744-1, ASTM D5067-16, NTE INEN 1544, NTE INEN 1042, NTE INEN 2285, NTE INEN 2094, NTE INEN 2095, NTE INEN 2286, NTE INEN 1043, NTE INEN 1046, NTE INEN 2281, NTE INEN 2284, NTE INEN 2283, NTE INEN 2280, NTE INEN 1044, NTE INEN 2282 y las que a continuación se detallan:

**3.1 Acuarela.** Pigmento de dispersión en un medio de goma/resina soluble en agua que seca el agua soluble y está destinado principalmente a aplicaciones transparentes.

**3.2 Certificado de conformidad.** Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.3 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

**3.4 Distribuidores o comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.5 Embalaje.** Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

**3.6 Empaque o envase.** Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

**3.7 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.8 Límite aceptable de calidad (AQL).** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

**3.9 Marca.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.10 Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.11 Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.12 Organismo Reconocido.** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

**3.13 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.14 Pintura.** Material de recubrimiento pigmentado que cuando se aplica a un sustrato forma una película seca opaca que presenta propiedades protectoras, decorativas o técnicas específicas.

**3.15 Pinturas arquitectónicas.** Pinturas de uso doméstico y decorativo utilizadas en interiores y exteriores.

**3.16 Pintura látex.** Recubrimiento que tiene como base una dispersión de resinas tipo látex con pigmentos y aditivos diluibles en el agua, que seca por evaporación también llamada pintura de base acuosa.

**3.17 Polímeros para pintura látex.** Resinas obtenidas por polimerización en emulsión acuosa, por ejemplo, homo polímeros y copolímeros del acetato de vinilo, copolímeros acrílicos, estireno acrílico, estireno- butadieno u otros.

**3.18 Pintura base solvente.** Son todas aquellas pinturas en las que el disolvente está constituido por un solvente o mezcla de solventes orgánicos.

**3.19 Pintura antiincrustantes (antifouling paint).** Pintura/revestimiento subacuático que se aplica como capa superior del casco para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados.

**3.20 Productores o fabricantes.** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.21 Proveedor.** Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**3.22 Resina alquídica modificada.** Resina alquídica modificada para obtener propiedades específicas, por ejemplo, con ácidos de colofonia, resinas fenólicas, tolueno de vinilo, estireno, isocianatos, poliamidas o compuestos acrílicos, epoxídicos o de silicona.

Nota 1: Una resina alquídica basada en ácidos grasos de alto contenido en aceite que no contenga más de un 4 % de ácidos de colofonia se considera una "resina alquídica", no una "resina alquídica modificada".

**3.23 Resina de poliuretano.** Resina sintética resultante de la reacción de isocianatos polifuncionales con compuestos que contienen grupos hidroxilo reactivos.

## 4. REQUISITOS

**4.1 Requisitos de producto.** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con el requisito establecido en la Tabla 2.

**Tabla 2. Contenido total de plomo en base seca**

Tipo de pintura	Unidad	Límite máximo	Norma de Ensayos	
Resina de poliuretano	% (m/m)	0,06	ISO 6503:1984	
Resina alquídica modificada	% (m/m)	0,06		
Pinturas antiincrustantes (antifouling paint)	% (m/m)	0,06		
Acuarela o similares	% (m/m)	0,01		
Arquitectónicas, pinturas en emulsión base agua (látex)	Tipo 1	% (m/m)		0,01
	Tipo 2	% (m/m)		0,01
	Tipo 3	% (m/m)		0,01
	Tipo 4	% (m/m)		0,01
Barnices alquídicos de secamiento al aire	% (m/m)	0,06		
Esmaltes alquídicos sintéticos de secado al aire	% (m/m)	0,06		
Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico	% (m/m)	0,06		
Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz	% (m/m)	0,06		
Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico / Anticorrosiva. Esmalte alquídico brillante	% (m/m)	0,06		
Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico	% (m/m)	0,06		
Lacas acrílicas para repintado de vehículos	% (m/m)	0,06		
Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera	% (m/m)	0,01		
Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera	% (m/m)	0,01		
Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos	% (m/m)	0,06		
Para señalamiento de tráfico	% (m/m)	0,06		
Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas	% (m/m)	0,06		
Sellador nitro celulósico lijable para madera	% (m/m)	0,01		

**4.2 Métodos de ensayo.** Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

## **5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO**

**5.1** La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible, grabado o impreso o en etiquetas firmemente adheridas, de forma permanente con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

**5.2** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en etiquetas en el envase de pintura.

**5.3** El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

**5.3.1** Nombre o denominación del producto

**5.3.2** Contenido neto en unidades de masa o volumen según corresponda, de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades, SI

**5.3.3** Identificación del lote o fecha de elaboración

**5.3.4** Fecha de caducidad del producto (debe al menos: año y mes)

**5.3.5** Instrucciones de uso

**5.3.6** condiciones de conservación

**5.3.7** Contenido de plomo en base seca en porcentaje de masa

**5.3.8** Advertencia del riesgo o peligro que pudieran derivarse de la naturaleza o empleo del producto

**5.3.9** Marca o nombre comercial o nombre del fabricante.

**5.4** Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

**5.4.1** País de origen.

**5.4.2** Nombre o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

## 6. REFERENCIA NORMATIVA

**6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos – Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.2** Norma ISO 4618:2023, *Paints and varnishes — Vocabulary*

**6.3** Norma ISO 6744-1:1999, *Binders for paints and varnishes — Alkyd resins — Part 1: General methods of test*

**6.4** Norma ISO 6503:1984, *Paints and varnishes — Determination of total lead — Flame atomic absorption spectrometric method*

**6.5** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

**6.6** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**6.7** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad – Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**6.8** Norma ISO 22987:2020, *Ships and marine technology — Laboratory test method for skin friction of antifouling paints by rotating drum*

**6.9** Norma ASTM D5067 – 16:2021, *Standard Specification for Artists' Watercolor Paints.*

**6.10** Ley Modelo y Guía para la Regulación de la pintura con plomo: 2018, *Alianza Mundial para Eliminar el Uso del Plomo en la Pintura.*

**6.11** Norma NTE INEN 1544(3R):2018, *Pinturas arquitectónicas. Pintura en emulsión base agua (látex). Requisitos.*

**6.12** Norma NTE INEN 1042(4R):2009, *Pinturas para señalamiento de tráfico. Requisitos.*

**6.13** Norma NTE INEN 1043(1R):2001, *Pinturas. Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico. Requisitos.*

- 6.14** Norma NTE INEN 1044(1R):2001, *Pinturas. Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas. Requisitos.*
- 6.15** Norma NTE INEN 1046(1R):2001, *Pinturas. Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico. Requisitos.*
- 6.16** Norma NTE INEN 2280:2001, *Pinturas. Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos. Requisitos.*
- 6.17** Norma NTE INEN 2281:2001, *Pinturas. Lacas acrílicas para repintado de vehículos. Requisitos.*
- 6.18** Norma NTE INEN 2282:2001, *Pinturas. Sellador nitrocelulósico lijable para madera. Requisitos*
- 6.19** Norma NTE INEN 2283:2001, *Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera. Requisitos.*
- 6.20** Norma NTE INEN 2284(2R):2018, *Pinturas. Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera. Requisitos*
- 6.21** Norma NTE INEN 2285:2001, *Pinturas. Barnices alquídicos de secamiento al aire. Requisitos.*
- 6.22** Norma NTE INEN 2286:2001, *Pinturas. Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz. Requisitos.*
- 6.23** Norma NTE INEN 2094(1R):2013, *Pinturas. Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico. Requisitos.*

## **7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**7.1** La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la

legislación ecuatoriana.

## **8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)**

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**8.2** *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo a:

-Los criterios de muestreo en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,

-El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,

-Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

**8.3** *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

**8.3.1** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

**8.3.2** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.3** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.4** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.5** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

**8.3.6** *Certificado de Marca de conformidad de producto*, que demuestre el cumplimiento con los requisitos del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto debe estar en el producto.

**8.4** Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

## **9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**9.2** La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

## **10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**10.1** Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.2** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.3** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**11.2** Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**12.1** Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 061 (2R)** “Pinturas” en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 061 (Segunda Revisión)** reemplaza al RTE INEN 061:2013 (Primera Revisión), Modificatoria 1:2014 y Modificatoria 2:2020 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El requisito establecido en la Tabla 1 del capítulo 4, numeral 4.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano transcurrido el plazo de 30 (treinta) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, debe cumplir con el requisito establecido en la Tabla 3.

**Tabla 3. Contenido total de plomo en base seca**

Tipo de pintura	Norma de Requisitos	Límite máximo	Norma de Ensayos	
Resina de poliuretano	Ley Modelo y Guía para la Regulación de la pintura con plomo	0,009 %m/m (90ppm)	ISO 6503:1984	
Resina alquídica modificada				
Pinturas antiincrustantes (antifouling paint)				
Acuarela o similares				
Arquitectónicas, pinturas en emulsión base agua (látex)				Tipo 1
				Tipo 2
				Tipo 3
				Tipo 4
Barnices alquídicos de secamiento al aire				
Esmaltes alquídicos sintéticos de secado al aire				
Esmaltes alquídicos sintéticos para uso doméstico				
Fondos nitrocelulósicos para repintado en la industria automotriz				
Imprimantes anticorrosivos con vehículo alquídico / Anticorrosiva. Esmalte alquídico brillante				
Imprimantes anticorrosivos con vehículo epóxico				
Lacas acrílicas para repintado de vehículos				
Lacas catalizadas al ácido, transparentes brillantes o mates para acabados sobre madera				
Lacas nitrocelulósicas para acabados sobre madera				
Lacas nitrocelulósicas para repintado de vehículos				
Para señalamiento de tráfico				
Recubrimientos anticorrosivos para altas temperaturas				
Sellador nitro celulósico lijable para madera				

**SEGUNDA.** Una vez que entre en vigencia la Disposición Transitoria Primera de la presente resolución, toda persona que posea pinturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento estarán obligados a su costo realizar la disposición de estos como un desecho peligroso con gestores ambientales de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y la normativa ambiental aplicable.

**TERCERA.** Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 061:2013 (Primera Revisión), Modificatoria 1:2014 y Modificatoria 2:2020, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Ingeniero  
Fernando Mauricio Pérez Darquea  
**Viceministro de Producción e Industrias**

Señora Magíster  
María Sonsoles García León  
**Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca**

lr/pa



EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0390-R****Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

*del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

**Que** mediante Resolución No. 15 094 del 10 de marzo de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 477 del 10 de abril de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatoria la Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 090 (1R)** “Válvulas reductoras de presión”, la misma que entró en vigencia el 10 de abril de 2015;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 090 (2R)** “Válvulas reductoras de presión”;

**Que**, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-05-13	2019-07-12	2019-05-13	2019-07-13
Segunda	2020-07-29	2020-08-28	2020-07-29	2020-08-29
Tercera	2021-03-31	2021-05-30	2021-03-31	2021-05-30
Revisión	2024-06-10	2024-08-09	2024-06-10	2024-08-09

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;*

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

**Que**, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 090 (2R)** “*Válvulas reductoras de presión*”, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Informe Técnico INEN-DRE-EN-2024-511-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “*Sobre la base de lo trabajado en el presente informe y cumpliendo con las buenas prácticas regulatorias, el INEN recomienda aprobar y oficializar la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 090 (2R) Válvulas reductoras de presión.*”.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del:

### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 090 (2R) “VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN”**

#### **1. OBJETO**

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir las válvulas reductoras de presión, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

#### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

**2.1.1** Válvulas reductoras de presión para uso con agua:

**2.1.1.1** Válvulas reductoras de presión del agua y válvulas reductoras de presión del agua combinadas, con un diámetro nominal comprendido entre DN8(1/4") hasta DN100(4"), para presiones de entrada del agua que no superen 1,6 MPa (16 bar) (232 psi) y una temperatura del agua que no supere los 30 °C, para aplicaciones con agua fría, y los 80°C para aplicaciones con agua caliente (se utilizan para la edificación o construcción).

**2.1.1.2** Válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano (para redes municipales de agua potable).

**2.1.1.3** Válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola, con diámetros nominales desde DN8(1/4") hasta DN100(4"), para uso con agua a temperaturas de hasta 60°C.

**2.1.1.4** Válvulas reductoras de presión del agua utilizadas en sistemas contra incendios.

**2.1.1.5** Válvulas reductoras de presión y limitadoras de presión de acción directa destinadas a reducir la presión del agua en sistemas de tuberías verticales o en la tubería de suministro para sistemas de rociadores.

**2.2** Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>Clasificación Código</b>	<b>Designación del producto/mercancía</b>	<b>Observaciones</b>
<b>84.81</b>	<b>- Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas</b>	
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	Aplica a las válvulas reductoras de presión citadas en el campo de aplicación del RTE 090
<p>Nota:                      La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.                      Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

**2.3** El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

**2.3.1** No aplica a válvulas de seguridad objeto del campo de aplicación RTE 235.

**2.3.2** No aplica a válvulas industriales objeto del campo de aplicación RTE 226.

### 3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 6182-5, ISO 9393-1, ISO 9911, EN 1074-1, EN 1074-5, EN 1567, EN 12516-3, ASME B16.34, UL 260 y, las que a continuación se detallan:

**3.1** *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.2** *Certificado de inspección.* Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

**3.3** *Distribuidores o Comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.4** *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.5** *Embalaje.* Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

**3.6** *Empaque o envase.* Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

**3.7** *Etiqueta.* Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

**3.8** *Etiquetado o rotulado.* Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

**3.9 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.10 Inspección.** Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

**3.11 Límite aceptable de calidad (AQL).** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

**3.12 Marca.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.13 Marcado.** Información aplicada permanentemente a un producto.

**3.14 Marca de conformidad de tercera parte.** Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

**3.15 Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.16 Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.17 Organismo Reconocido.** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

**3.18 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.19 Productores o fabricantes.** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los

consumidores.

**3.20 Proveedor.** Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**3.21 Válvula reductora de presión del agua.** Válvula que reduce en la salida la presión del fluido que la atraviesa, según un valor regulable o prefijado.

**3.22 Válvula reductora de presión del agua combinada.** Válvula reductora de presión del agua con funciones adicionales (por ejemplo: válvula de retención y válvula de prueba) dentro del mismo cuerpo.

#### 4. REQUISITOS

**4.1 Requisitos de producto.** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en la tabla 1. según corresponda.

**Tabla 1. Requisitos de producto**

Producto	Norma de Requisitos y ensayos.	Requisitos	Numeral del ensayo
Válvulas reductoras de presión del agua y las válvulas reductoras de presión del agua combinadas (que se utilizan para la edificación o construcción)	EN 1567	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 8 REQUISITOS Y ENSAYOS
Válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano	EN 1074-1; o, EN 1074-5,	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 5 Requisitos de funcionamiento

Válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano	EN 12516-3	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 6 MÉTODO DE ENSAYO
Válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano	ASME B16.34	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 5 MATERIALS Numeral 6 PRESSURE TESTING
Válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola	EN 1074-1; o, EN 1074-5,	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 5 Requisitos de funcionamiento
Válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola	ISO 24649	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 5 Mechanical and function tests
Válvulas reductoras de presión de agua que se utilizan en sistemas contra incendios	ISO 6182-5	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 6 Tests
Válvulas reductoras de presión de agua que se utilizan en sistemas contra incendios	UL 260	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 20 Performance
Válvulas reductoras de presión de agua que se utilizan en sistemas contra incendios	ASME B16.34	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 5 MATERIALS Numeral 6 PRESSURE TESTING
Válvulas reductoras de presión de agua que se utilizan en sistemas contra incendios	UL 1739	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 15 Performance

Válvulas reductoras de presión y limitadoras de presión de acción directa destinadas a reducir la presión de agua en sistemas de tuberías verticales o en la tubería de suministro para sistemas de rociadores	UL 1468	-Presiones -Resistencia mecánica	Numeral 19 Performance
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	-------------------------------------	------------------------

**4.2 Métodos de ensayo.** Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

## 5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

**5.1** La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible; marcado o impreso de forma permanente con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

**5.2** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado marcado directamente o a través de etiquetas en el producto

**5.3** El rotulado del producto debe contener como mínimo la información establecida en la tabla 2:

**Tabla 2. Requisitos de marcado**

Producto	Norma	Requisitos de marcado
Válvulas reductoras de presión del agua y las válvulas reductoras de presión del agua combinadas (que se utilizan para la edificación o construcción)	EN 1567	9.1 Marcado
Válvulas reductoras de presión del agua, que se utilizan en, o conectadas con, sistemas de tuberías de suministro de agua, aéreos o enterrados, que transportan agua destinada al consumo humano.	EN 1074-1; o, EN 1074-5; o,	7. Marcado
	ASME B16.34	4.2 Marcado de identificación 4.3 Placa de identificación
Válvulas reductoras de presión del agua destinadas a ser utilizadas en sistemas de irrigación agrícola.	ISO 9393-1; o,	4. Marcado
	EN 1074-1; o, EN 1074-5	7. Marcado
Válvulas reductoras de presión de agua que se utilizan en sistemas contra incendios.	ASME B16.34; o,	4.2 Marcado de identificación 4.3 Placa de identificación
	ISO 6182-5; o,	7. Marcado
	UL 260; o,	33.1 Marcado
Válvulas reductoras de presión y limitadoras de presión de acción directa destinadas a reducir la presión de agua en sistemas de tuberías verticales o en la tubería de suministro para sistemas de rociadores.		
	UL 1739	24.1 Marcado
	UL 1468	31.1 Marcado

**5.4** Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase:

**5.4.1** Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados.

**5.4.2** País de origen.

**5.4.3** Marca o nombre comercial o nombre del fabricante.

## **6. REFERENCIA NORMATIVA**

**6.1** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

**6.2** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**6.3** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.4** Norma ISO 6182-5:2012, *Fire protection -- Automatic sprinkler systems -- Part 5: Requirements and test methods for deluge valves.*

**6.5** Norma ISO 9393-1:2004, *Thermoplastics valves for industrial applications -- Pressure test methods and requirements -- Part 1: General.*

**6.6** Norma ISO 24649:2022, *Agricultural irrigation equipment — Manually and hydraulically operated plastics valves.*

**6.7** Norma EN 1074-1:2000, *Valves for water supply. Fitness for purpose requirements and appropriate verification tests. General requirements.*

**6.8** Norma EN 1074-5:2001, *Valves for water supply. Fitness for purpose requirements and appropriate verification tests. Control valves.*

**6.9** Norma EN 12516-3:2002, *Valves - Shell design strength - Part 3: Experimental method*

**6.10** Norma EN 1567:1999, *Building valves. Water pressure reducing valves and combination water reducing valves. Requirements and tests.*

**6.11** Norma UL 260:2004, *Dry Pipe and Deluge Valves for Fire-Protection Service.*

**6.12** Norma UL 1468:2016, *Direct Acting Pressure Reducing and Pressure Restricting Valves*

**6.13** Norma UL 1739:2017, *Pilot-Operated Pressure-Control Valves for Fire-Protection Service*

**6.14** Norma ASME B16.34:2020, *Valves Flanged, Threaded, and Welding End.*

## **7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**7.1** La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

## **8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)**

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**8.2** *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de *certificación* de producto o inspección, acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

**8.3** Presentación del Certificado de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

**8.3.1** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Al Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, se debe adjuntar un certificado u otra declaración (por ejemplo, carta) emitida por el organismo de certificación mediante el cual concede al fabricante el derecho de utilizar el certificado para los ítems posteriores de producción que cumplen con los requisitos especificados; o,

**8.3.2** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.3** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.4** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.5** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.6** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

**8.4** *Declaración de conformidad del proveedor* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de *informes de ensayos o certificados de marca de conformidad*, de acuerdo con las siguientes alternativas:

**8.4.1** Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.2** Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.3** Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

**8.4.4** A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

**8.5** La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

**8.6** Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

## **9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico ecuatoriano, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**9.2** La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico ecuatoriano, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

## **10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**10.1** Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.2** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.3** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera

independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**11.2** Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**12.1** Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 090 (2R)** “*Válvulas reductoras de presión*” en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE 090 Segunda Revisión reemplaza al RTE INEN 090:2015 Primera Revisión y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 090:2015 Primera Revisión, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Ingeniero  
Fernando Mauricio Pérez Darquea  
**Viceministro de Producción e Industrias**

Señora Magíster  
María Sonsoles García León  
**Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca**

lr/pa



Firmado electrónicamente por:  
EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA

**RESOLUCIÓN 175-2024****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“Las personas adultas mayores, las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.”;*
- Que** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afecto-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;*
- Que** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”;*
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

- Que** el artículo 181, números 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que serán funciones del Consejo de la Judicatura: “(...) 3. *Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial; así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) / 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que** el “*Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, en su artículo 1, garantiza la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. En consecuencia, deberán velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes, se respeten en los demás Estados contratantes;
- Que** la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, tiene por objeto asegurar la pronta restitución de niños, niñas y adolescentes que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente;
- Que** el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, en su artículo 1 establece que su objeto es garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia;
- Que** la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en su artículo 1 estipula que el presente instrumento tiene por objeto “(...) *la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.*”;
- Que** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe de Fondo No. 298/20, caso 12.884 referente a S. y otras vs. Ecuador, recomendó al Estado ecuatoriano, entre las medidas de reparación integral, la siguiente: “(...) (3) *Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En este*

*sentido, el Estado debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de restitución internacional que resguarde los derechos de niños, niñas y adolescentes, adecuando la normativa interna, conforme a los estándares interamericanos. En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio de resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores del procedimiento. (4) Adoptar medidas de capacitación para las autoridades competentes en materia de sustracción internacional, de manera que respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres y madres, o de ser el caso, familiares, en este tipo de procedimientos y dentro de un plazo razonable.”;*

- Que** la Red Internacional de Jueces de La Haya especialistas en cuestiones de familia, propuesta por primera vez en el 1998 durante el seminario para juezas y jueces de Ruwenberg sobre la protección internacional de niños recomendó que las autoridades pertinentes designen uno o más miembros de la judicatura para que actúen como canales de comunicación y enlace con sus autoridades centrales nacionales, con otras juezas y jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con juezas y jueces de otros Estados contratantes, con relación a los temas regulados por el Convenio de La Haya;
- Que** la Conferencia Conjunta CE-HCCH, que tuvo lugar en enero del año 2009, hizo hincapié en la importancia de las comunicaciones judiciales directas en caso de protección internacional de niñas, niños y adolescentes; así como, en el desarrollo de redes judiciales internacionales, regionales y nacionales para apoyar dichas comunicaciones;
- Que** el artículo 100, números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *"Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)"*;
- Que** el artículo 264, números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"1. Nombrar (...) miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial. (...) / 10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento,*

*responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

- Que** el artículo 280, números 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son funciones de la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura: *“1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia; (...) 5. Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial”;*
- Que** el artículo 77 del Código de la Niñez y Adolescencia: *“prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código. El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.”;*
- Que** el artículo 5, agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-200 del Código de la Niñez y Adolescencia establece en sus incisos finales que: *“Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 041-2024 de 21 de febrero de 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 516 de 12 de marzo de 2024, resolvió: *“EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN POR PROCESOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”;*
- Que** con Memorando circular No. CJ-DG-2022-4001-MC de la Dirección General, dispuso a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, que en coordinación con las demás áreas administrativas del Consejo de la Judicatura, levantar perfiles idóneos para que sean mocionados como juezas y jueces de enlace; así como, realizar un acercamiento para conocer la voluntad de aceptar el rol de enlace frente a la temática que nos ocupa;

- Que** mediante Memorando circular No. CJ-DNASJ-2024-0231-MC, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, puso en conocimiento de la Dirección General y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico No. CJ-DNASJ-2024-068-I, ambos de 05 de septiembre de 2024, respecto del “*Instructivo para la designación de juezas y jueces de enlace para la aplicación del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de sustracción internacional de menores*”;
- Que** el Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando No. CJ-DG-2024-6844-M de 11 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNASJ-2024-0231-MC, que contiene el Informe Técnico No. CJ-DNASJ-2024-068-I, ambos de 05 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; así como, el Memorando No. CJ-DNJ-2024-1337-M de 10 de septiembre de 2024, remitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### **RESUELVE:**

## **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE ENLACE PARA LA APLICACIÓN DEL “CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”**

### **Capítulo I**

#### **OBJETO, DEFINICIÓN Y FUNCIONES**

**Artículo 1.- Objeto.-** Regular el proceso de designación de las juezas y jueces de enlace para garantizar la adecuada aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes, relacionados con restitución, visitas y alimentos internacionales.

**Artículo 2.- Definición de juezas y jueces de enlace.-** Son juezas y jueces que ejercen funciones en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura para actuar como puntos de contacto entre los representantes de la Conferencia Internacional de Derecho Privado de La Haya, la autoridad central nacional y de otros Estados Partes; así como, entre juezas y jueces nacionales y extranjeros que tienen a su cargo, la tramitación de casos relacionados con restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 3.- Funciones de las juezas y jueces de enlace principales.-** Tendrán entre sus principales funciones las siguientes:

1. Actuar como puntos de contacto entre las autoridades judiciales y autoridades centrales de los Estados Parte, para garantizar una comunicación fluida y efectiva en los casos relacionados con restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes.
2. Facilitar el intercambio de información y documentación necesaria para el desarrollo y resolución de casos regulados por el “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes para los casos de restitución, visita y alimentos internacionales.
3. Compartir información general de la Red Internacional de Jueces de La Haya o de la Oficina Permanente, con las y los jueces competentes que tengan a su cargo la resolución de casos de restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes; y a la inversa, compartir información proveniente de las juezas y jueces competentes para conocer los referidos casos, con la Red Internacional de Jueces de La Haya o con la Oficina Permanente.
4. Promover los principios de transparencia, certeza y previsibilidad en las Comunicaciones Judiciales Directas, para las juezas y jueces que conozcan y resuelvan casos de restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes, así como, para los sujetos intervinientes en el proceso y sus representantes, a fin de que se respeten los requerimientos jurídicos de los sistemas judiciales de los Estados Parte.
5. Generar relaciones de trabajo eficientes, para facilitar las Comunicaciones Judiciales Directas, basadas en la confianza mutua entre las y los jueces que tienen bajo su responsabilidad la aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*”; así como, con las autoridades centrales.
6. Aportar en la construcción de herramientas técnico-jurídicas y establecer contactos directos con juezas y jueces competentes en el territorio nacional; así como, con juezas y jueces de otros países, a efectos de intercambiar información general y específica, para promover una restitución célere y segura de las niñas, niños o adolescentes en la resolución de casos relacionados con los temas regulados por el “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*”.
7. Participar en seminarios judiciales internacionales de derecho de familia, niñez y adolescencia, con el fin de replicar los conocimientos adquiridos, entre los demás operadoras y operadores de justicia a nivel nacional.

En el caso de eventos presenciales nacionales o internacionales, el Consejo de la Judicatura, designará a la jueza o el juez de enlace que asistirá, procurando la alternabilidad en su participación y concurrencia a dichos eventos.

8. Las demás que sobre juezas y jueces de enlace, se señalen en los *“Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya”* y los instrumentos que regulan la protección internacional de niñas, niños y adolescentes.

El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, brindará la asistencia técnica necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones de las juezas y jueces de enlace principales, de conformidad al ámbito de sus competencias.

**Artículo 4.- Funciones de la jueza o juez de enlace orientador.-** Tendrá entre sus funciones principales las siguientes:

1. Brindar criterios orientadores y asesoría permanente a juezas y jueces, respecto de la aplicación del *“Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores”* y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes para los casos de restitución, visitas y alimentos internacionales.
2. Absolver consultas realizadas por juezas y jueces extranjeros sobre cuestiones relativas a la legislación nacional del Ecuador, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en temas de restitución, visitas y alimentos internacionales.
3. Canalizar con la Corte Nacional de Justicia, la unificación de criterios jurisdiccionales aplicables a los procesos de restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes.
4. Coordinar con el Consejo de la Judicatura para identificar fallos emblemáticos de casos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, para su reporte a la Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Niños (INCADAT) que es el sitio web que proporciona material complementario en temas de sustracción internacional, de la Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado.
5. Participar en seminarios judiciales internacionales en derecho de familia, niñez y adolescencia, con el fin de replicar los conocimientos adquiridos, entre las demás operadoras y operadores de justicia a nivel nacional.

En el caso de eventos presenciales nacionales o internacionales, el Consejo de la Judicatura, designará a la jueza o el juez de enlace que asistirá, procurando la alternabilidad en su participación y concurrencia a dichos eventos.

6. Coordinar con el Consejo de la Judicatura, la identificación de nudos críticos en los temas objeto del presente instructivo, para el desarrollo de propuestas orientadas a promover el óptimo acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 5.- Número de juezas o jueces de enlace.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura, designará a tres (3) juezas o jueces de enlace. De los cuales, dos (2) serán principales y pertenecerán a las Cortes Provinciales de Justicia; y uno (1) tendrá el rol de jueza o juez de enlace orientador y pertenecerá a la Corte Nacional de Justicia, según se establece en los artículos 7 y 8 del presente instructivo.

Las y los jueces de enlace ejercerán una representación honorífica y expresarán de manera voluntaria su interés de desempeñar el rol de enlace, conforme lo estipulado en el presente instructivo.

## Capítulo II

### REQUISITOS GENERALES Y PROCESO DE DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE ENLACE

**Artículo 6.- Requisitos generales para ser jueza o juez de enlace.-** Para ser designada jueza o juez de enlace para la aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Estar en ejercicio de sus funciones en calidad de jueza o juez con competencia en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- b) Acreditar conocimientos y experiencia en temas de Derecho Internacional, Derecho de Familia y protección internacional de niñas, niños y adolescentes.
- c) No haber sido sancionados por faltas disciplinarias referentes a graves violaciones a los derechos humanos, que comprometan la probidad de los perfiles seleccionados.
- d) Expresar su consentimiento por escrito para desempeñarse como jueza o juez de enlace.
- e) No estar involucrado en actos u omisiones que afecten el estándar ético y de probidad para el desempeño de la representación.

La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, realizará un levantamiento de perfiles que cumplan los requisitos antes establecidos, en función de los insumos que proporcione la Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, la Escuela de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, entre otras que considere pertinente, a fin de identificar los perfiles idóneos para el desempeño del rol de jueza o juez de enlace.

**Artículo 7.- Selección de juezas o jueces de enlace principal.-** Las juezas y jueces de enlace principal serán seleccionados de las Salas Especializadas de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de las Cortes Provinciales de Justicia de las provincias que registren el mayor número de casos relacionados con temas de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 8.- Selección de jueza o juez de enlace orientador.-** La jueza o juez de enlace orientador será seleccionado de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

**Artículo 9.- Coordinación de funciones de las juezas o jueces de enlace principales.-** A efectos de garantizar una adecuada coordinación de las juezas o jueces de enlace principales en el territorio nacional, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, establecerá la distribución de provincias con las cuales las juezas y jueces de enlace coordinarán con el resto de juezas y jueces del territorio nacional, que tengan a su cargo los casos de restitución, visitas y alimentos internacionales.

**Artículo 10.- Informe técnico.-** Con los perfiles identificados en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, elaborará un Informe Técnico que contendrá un listado de los seis (6) mejores perfiles para el desempeño de juezas o jueces de enlace principales y un listado de los tres (3) mejores perfiles para designar a la jueza o juez de enlace orientador de la Corte Nacional de Justicia.

**Artículo 11.- Aceptación expresa para desempeñarse como jueza o juez de enlace.-** Considerando que la designación de jueza o juez de enlace constituye una representación honorífica, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia remitirá a las juezas y jueces cuyos perfiles cumplan con los requisitos generales establecidos en el artículo 6 del presente instructivo, una comunicación escrita con el objetivo de conocer su interés y aceptación para desempeñarse como jueza o juez de enlace, en caso de ser designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Una vez que se cuente con la aceptación por escrito de las juezas y jueces que puedan desempeñarse como enlace para la aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes, esta se

anexará al Informe Técnico y se remitirá a la Dirección General con el fin de que se ponga a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En todo momento se procurará garantizar la paridad de género entre los perfiles que se identifiquen durante el proceso de selección.

**Artículo 12.- Designación de juezas o jueces de enlace.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura designará a 2 juezas o jueces de enlace principal del listado de perfiles que corresponda; y, a 1 jueza o juez de enlace orientador, del listado de perfiles respectivo.

El listado de los demás perfiles que consten en el informe levantado por el área técnica, será aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y quedarán opcionados para desempeñarse como juezas o jueces de enlace en caso de ausencia de las juezas y jueces de enlace que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el efecto, una vez que se notifique al Pleno del Consejo de la Judicatura la ausencia de las juezas o jueces de enlace principales o de la jueza o juez de enlace orientador, éste dispondrá a la Dirección General, posesione de inmediato a las nuevas juezas o jueces de enlace en el orden de prelación del listado aprobado previamente por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en los casos que regula el presente instructivo.

**Artículo 13.- Período de duración de la representación de jueza o juez de enlace.-** Las juezas o jueces de enlace, serán designados por un período de tres (3) años y podrán ser electos una vez más, por el mismo período.

Al finalizar el período, la o el juez de enlace deberá presentar un informe de actividades cumplidas y pendientes con el objetivo de que las juezas o jueces de enlace entrantes desempeñen su rol.

**Artículo 14.- Terminación del rol de jueza o juez de enlace.-** En caso de pérdida o suspensión de la jurisdicción, conforme los casos establecidos por renuncia, destitución o suspensión en el cargo, señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial, tendrá por efecto la terminación de la designación del rol de jueza o juez de enlace.

Cuando una jueza o juez de enlace, únicamente renuncie a dicha representación, continuará desempeñando dicho rol hasta que la o el Director General designe a su reemplazo. En este caso, la jueza o juez de enlace saliente, no será considerado para desempeñarse como jueza o juez de enlace, en futuros procesos.

La o el Director General del Consejo de la Judicatura, notificará los supuestos descritos en los párrafos anteriores al representante de la Red Internacional de Jueces de La Haya para Latinoamérica.

**Artículo 15.- Promoción e incentivo para el rol de juezas y jueces de enlace.-**

Las juezas y jueces que desempeñen el rol del enlace, para adecuada aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes en restitución, visitas y alimentos internacionales, podrán ser reconocidos por buenas prácticas en la Función Judicial, según lo determinado en la Resolución 121–2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 16.- Notificación a la Red Internacional de Jueces de La Haya.-**

La o el Director General, notificará la designación de las juezas y jueces de enlace, a la Red Internacional de Jueces de La Haya, a través del representante para Latinoamérica y a la autoridad central del Ecuador.

Conforme los lineamientos emergentes de la Red Internacional de Jueces de La Haya, la notificación incluirá el nombre de la jueza o juez, dependencia judicial a la que pertenece, período para el cual fue designado, datos de contacto entre los cuales constarán dirección postal, correo electrónico, números de teléfono y el método de comunicación preferido por la jueza o juez. De igual manera, se remitirá la información del contacto técnico del Consejo de la Judicatura, que, para efectos de esta coordinación, será la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

**Artículo 17.- Red Judicial Nacional para la aplicación del Convenio de La Haya.-**

El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, de manera conjunta con las y los jueces de enlace, promoverán la conformación de la Red Judicial Nacional para la aplicación del Convenio de La Haya, la misma que estará integrada por juezas y jueces del territorio nacional, competentes para conocer casos de restitución, visitas y alimentos internacionales.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.** Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, reportarán de manera trimestral la matriz de registro de casos que se tramiten con las materias que regula el Convenio de La Haya.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** La Escuela de la Función Judicial en coordinación con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 120 días, contados desde la expedición del presente instructivo, diseñará un proceso especializado de capacitación a nivel nacional, dirigido a juezas y jueces con competencia en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, respecto de la aplicación del Convenio de La Haya y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes en materia de restitución, visitas e instrumentos internacionales.

**SEGUNDA.** La Dirección de Acceso a los Servicios de Justicia en coordinación con la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, en el término de 90 días desde la aprobación del presente instructivo, elaborará y remitirá a las Direcciones Provinciales una matriz y metodología para el registro de las causas relacionadas con las materias que regula el Convenio de La Haya.

**TERCERA.** La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá iniciar el proceso de designación de juezas y jueces de enlaces descrito en los artículos anteriores.

**CUARTA.** La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá coordinar la elaboración de lineamientos para la conformación de la Red Judicial Nacional para la aplicación del Convenio de La Haya.

**QUINTA.** El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 90 días, contados desde la expedición del presente instructivo, generará y aplicará la política judicial de niñez y adolescencia en materia de restitución, visitas y alimentos internacionales para la adecuada aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** La ejecución de la presente resolución, estará a cargo de la Dirección General y la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial del Ecuador.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

MARIO  
FABRICIO  
GODOY  
NARANJO

Firmado  
digitalmente por  
MARIO FABRICIO  
GODOY NARANJO  
Fecha: 2024.09.12  
19:17:00 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**



**Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar**  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**



**Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo**  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

MARCO  
ANTONIO  
CARDENAS  
CHUM

Firmado digitalmente  
por MARCO ANTONIO  
CARDENAS CHUM  
Fecha: 2024.09.12  
20:35:50 -05'00'

**Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum**  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**

Procesado por:	AQ
----------------	----

**RESOLUCIÓN 178-2024****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 números 1, 3 y 5, de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que al Consejo de la Judicatura le corresponde: “1. *Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...)* 3. *Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...)* 5. *Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;
- Que** los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador; 172 y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito, y estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, serán designados para un período de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años, que éstos cesarán en sus cargos conforme a la ley, que las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente. Existirán conjuetas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que** el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “*Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres (...)*”;
- Que** el artículo 177 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*Para la designación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se*

tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. *Postulación.* Quienes reúnan los requisitos para ser juezas y jueces deberán presentar sus postulaciones por sí mismos 2. *Comité de expertos.* El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un Comité de expertos independientes que deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Nacional, a fin de que le asista técnicamente en el proceso de evaluación a las y los postulantes, mediante un informe sobre la validez y pertinencia de: a) La calidad de los fallos emitidos por las y los postulantes en caso de acreditar experiencia judicial; b) La calidad de la intervención profesional, que se acreditará con copias de demandas, contestaciones, alegatos y las sentencias dictadas en las causas que hayan patrocinado, cuando las y los postulantes acrediten ejercicio profesional; c) Las evaluaciones que hubiera merecido la o el docente universitario exclusivamente en los cursos de derecho impartidos en una o más facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas; d) La calidad de las obras jurídicas de autoría de las y los postulantes, en caso de presentar obras jurídicas; e) Los estudios especializados, en caso de haber acreditado los mismos con el respectivo título legalizado y siempre que se hubiere acompañado el pénsum de estudios, la carga horaria y, si hubiere, el trabajo escrito de grado; f) La experiencia judicial, las obras jurídicas y los estudios especializados necesariamente deberán ser conexos con la materia de la Sala para las que postulan; g) Las evaluaciones sobre desempeño laboral, en el caso de las funcionarias y funcionarios de carrera administrativa de la Función Judicial. Este informe no tendrá carácter vinculante; 3. *Impugnación de candidaturas.* Podrán ser presentadas por toda persona ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, siempre que se acompañe la prueba pertinente que permita colegir el fundamento de la impugnación; y, 4. *Audiencias públicas.* Estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual realizará una audiencia para que el postulante presente su justificación acerca de su aspiración a pertenecer a la Corte Nacional de Justicia, su experiencia y su concepción sobre la administración de justicia y, de haberse presentado impugnación, se llamará a otra audiencia para que el impugnado presente las pruebas de descargo de las que disponga. En ningún caso la candidata o candidato y la o el impugnante podrán comparecer a un mismo tiempo.”;

**Que** el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “1.) *Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia (...)* 10. *Expedir, modificar, derogar e interpretar (...)* los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”;

- Que** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de calidad señala: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*;
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo prescribe: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”*;
- Que** el artículo 162 número 2 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento, determina: *“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos, cuando: / 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.”*;
- Que** mediante Resolución 064-2024 de 19 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*, cuyo artículo 9, números 1 y 17 determina: *“Competencias del Pleno del Consejo de la Judicatura.- Son las siguientes: /1. Expedir los actos normativos y administrativos que se requieran para llevar a cabo el desarrollo del concurso público; (...) /17. Resolver sobre los aspectos que se requieran y no se encuentren previstos en el presente Reglamento.”*. De igual manera, el artículo 10 números 1 y 15 del precitado Reglamento, prevé: *“Facultades de la o el Director General.- Son las siguientes: /1. Dirigir y supervisar la realización del concurso público; (...) /15. Conocer y aprobar el cronograma de las subfases del concurso público y sus modificaciones, conforme la delegación del Pleno del Consejo de la Judicatura previo informe de la Dirección Nacional de Talento Humano; (...)”*. Asimismo, el artículo 11 número 5 del precitado Reglamento, establece: *“Deberes y competencias de la Dirección Nacional de Talento Humano.- (...) /5. Proponer las metodologías y procedimientos técnicos*

*para la calificación de las fases y subfases para el concurso público, para aprobación de la Dirección General”;*

- Que** con Resolución 066-2024 de 21 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“INICIAR EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”;*
- Que** con Resolución 164-2024 de 26 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“DECLARAR LA NULIDAD INSANABLE PARCIAL DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”, y en las disposiciones transitorias primera y segunda, señaló: “PRIMERA. Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la expedición de esta Resolución, proponga a la Dirección General, para su aprobación y/o resolución, todos los cambios de actividades administrativas y normativas, la nueva metodología y demás instrumentos que permitan retomar el ‘CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA’, desde la fase del examen de confianza. /SEGUNDA. Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la expedición de esta Resolución, presente a la Dirección General las modificaciones en el cronograma general del ‘CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA’, para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura”;*
- Que** mediante Memorando circular No. CJ-DNTH-2024-1207-MC de 16 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional de Talento Humano, puso en conocimiento de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1009, ambos de 16 de septiembre de 2024, sobre los: *“AVANCES DE LAS ACCIONES REALIZADAS RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 164-2024”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2024-6927-M de 16 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNTH-2024-1207-MC, de la Dirección Nacional de Talento Humano,

que contiene el informe técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1009, ambos de 16 de septiembre de 2024; así como el Memorando No. CJ-DNJ-2024-1369-M de 16 de septiembre de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, en su número 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de lo establecido en el artículo 9 números 1 y 17 de la Resolución 064-2024, de 19 de marzo de 2024,

### **RESUELVE:**

#### **APROBAR EL INFORME TÉCNICO No. CJ-DNTH-SA-2024-1009 Y AMPLIAR LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA Y SEGUNDA DE LA RESOLUCIÓN 164-2024**

**Artículo 1.-** Conocer y aprobar el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1009, suscrito por la Dirección Nacional de Talento Humano, contenido en el Memorando circular No. CJ-DNTH-2024-1207-MC, ambos de 16 de septiembre de 2024.

**Artículo 2.-** Ampliar el término otorgado en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 164-2024, de 26 de agosto de 2024, para que la Dirección Nacional de Talento Humano, con asistencia de Cooperación Internacional, proponga a la Dirección General en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la expedición de esta Resolución, la elaboración de la nueva metodología para el *“CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*, en la fase del examen de confianza.

**Artículo 3.-** Ampliar el término otorgado en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 164-2024, de 26 de agosto de 2024, para que la Dirección Nacional de Talento Humano, en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la expedición de esta Resolución, presente a la Dirección General las modificaciones en el cronograma general del *“CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*, para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura y en

medios de difusión social masivos, conforme lo estipulado en la Disposición General Quinta de la Resolución 064-2024 de 19 de marzo de 2024.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** La ejecución y cumplimiento de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de: Talento Humano, Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, Comunicación Social del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

MARIO  
FABRICIO  
GODOY  
NARANJO

Firmado digitalmente por  
MARIO FABRICIO  
GODOY NARANJO  
Fecha: 2024.09.16  
18:01:01 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

 Name: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL  
Reason: Digital signature  
Location: Quito, Ecuador  
Date: 16/09/2024 18:40

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

MERCK MILKO  
BENAVIDES  
BENALCAZAR

Firmado digitalmente por MERCK  
MILKO BENAVIDES BENALCAZAR  
Fecha: 2024.09.16 18:24:08 -05'00'

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES  
YUPANGUI CARRILLO  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 16/09/2024 18:32

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

MARCO ANTONIO  
CARDENAS CHUM

Firmado digitalmente por  
MARCO ANTONIO  
CARDENAS CHUM  
Fecha: 2024.09.16 19:02:31  
-05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR: AQ



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.